

Los créditos del trabajo.— Hipoteca legal del obrero

I. CRÉDITOS SINGULARMENTE PRIVILEGIADOS.—II. PERSONAS FAVORECIDAS POR EL PRIVILEGIO: OBREROS, ACREDITORES DEL OBRERO.—III. BIENES INCORPORADOS AL TRABAJO: *a*), MUEBLES; *b*), INMUEBLES NO HIPOTECADOS; *c*), INMUEBLES HIPOTECADOS.

I. La ley del Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931 ha introducido sensibles variaciones en orden a la preferencia de los créditos del trabajo cuando concurren con otros derivados de titularidades diferentes.

Ante todo urge determinar exactamente cuáles son los créditos del trabajo singularmente privilegiados, según el artículo 55 del indicado cuerpo legal. Comienza diciendo este precepto que *los créditos por salarios o sueldos devengados por los trabajadores tendrán la calidad de singularmente privilegiados, conforme a las siguientes reglas*. Es preciso, pues, fijar el concepto legal de salario o sueldo, y luego examinar si a todos ellos alcanza el privilegio.

Dice el artículo 27 de la ley del Contrato de Trabajo que «se considerará salario la totalidad de los beneficios que obtenga el trabajador por sus servicios u obras, no sólo lo que reciba en metálico o en especie como retribución directa e inmediata de su labor, sino también las indemnizaciones por espera, por impedimentos o interrupciones del trabajo, cotizaciones del patrono para los seguros y bienestar, beneficios a los herederos y conceptos semejantes».

De aquí deducimos que dentro del nombre genérico *salarios* se hallan comprendidos los conceptos siguientes: *a*) Las retribuciones que perciba el obrero por unidad de tiempo. *b*) Las que perciba por

unidad de obra. *c)* Las que perciba por tarea. *d)* Las indemnizaciones debidas al trabajador cuando se haya cometido error grave en el cálculo de los destajos. *e)* Las comisiones por la participación en los negocios concluídos por el obrero. *f)* Las participaciones pactadas a favor del obrero en los beneficios de la Empresa. *g)* Los derechos, gratificaciones especiales, propinas y análogas remuneraciones pactadas o sancionadas por la costumbre a favor del obrero. *h)* Las indemnizaciones debidas al obrero por interrupción legítima del trabajo, según las normas en cada caso aplicables. *i)* La reducción a metálico del importe de la habitación, alimentos y asistencia médica en caso de enfermedad, cuando procedan y no se hayan suministrado. *j)* Los llamados salarios colectivos o convenidos en globo con un grupo de trabajadores. *k)* Las indemnizaciones debidas al obrero por el tiempo que espere para recibir o entregar objetos, materiales, etc. *l)* Los jornales correspondientes a las faltas de asistencia autorizadas por muerte o entierro de padre o abuelo, hijo o nieto, cónyuge o hermano; enfermedad grave de padres, hijos o cónyuge, o alumbramiento de la esposa, así como por cumplir un deber inexcusable de carácter público. *ll)* El reintegro de los gastos suplidos por el trabajador. *m)* Las indemnizaciones debidas al obrero cuando se hagan ciertas invenciones en los talleres. *n)* Las remuneraciones ordinarias durante el disfrute por el obrero de la vacación anual. *ñ)* La remuneración de las horas extraordinarias de trabajo, según el Decreto-ley de 1.º de Julio de 1931. *o)* La retribución de todas clases pactada a favor de los aprendices. *p)* El importe de la asistencia facultativa e indemnización de mantención debidas a las obreras desde el octavo mes del embarazo hasta seis semanas después del parto. *q)* El importe de la enseñanza primaria a los obreros menores de catorce años, cuando se empleen más de veinte en el establecimiento fabril. *r)* Las cantidades que puedan corresponder al obrero cuando el patrono dejó de cumplir los preceptos relativos al retiro obrero, seguro de maternidad, de paro forzoso, etc.

En todos estos casos el crédito del obrero frente a su patrono se engendra mediante el contrato de trabajo, por consecuencia de sus servicios u obras de la prestación a su cargo, según exige el artículo 27 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931. Este elemento objetivo determina, según el criterio de la Ley, la distinción entre

el salario y los demás créditos que pueda ostentar el obrero en relación más o menos directa con la remuneración de «sus servicios u obras».

Existen, como decimos, otros créditos en el patrimonio del obrero, cuya naturaleza jurídica es muy discutible a los efectos del privilegio establecido en el artículo 55 de la ley del Contrato de Trabajo. Son éstos : los intereses legales del salario, la indemnización por despido, la indemnización por accidente del trabajo, la indemnización del período precontractual y la indemnización genéricamente derivada del incumplimiento del contrato. Estudiaremos separadamente cada uno de estos casos.

Dispone el número 3.º del artículo 87 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931 que en caso de demora el patrono está obligado a pagar al trabajador el 5 por 100 *semanal* en concepto de interés. Admitamos que en este caso sea inaplicable el brocado «*Dies non interpellat pro homine*», que recoge el artículo 1.100 del Código civil, por considerar que la época del pago del salario fué el motivo determinante para establecer la obligación del obrero. Siempre tendremos que, como afirma Ruggiero (*Inst.*, II, pág. 141), la mora, en su acepción técnica, no es otra cosa que una forma de manifestarse la culpa del obligado en el momento en que se exige el cumplimiento de la prestación. El deber de indemnizar se basa precisamente en este incumplimiento de la obligación contractual. (Enneccerus : *Dr. de oblig.*, I, pág. 63 ; Planiol : *Traité*, II, página 65, etc.) La indemnización, en el caso que estudiamos, se traduce en el 5 por 100 *semanal* del salario debido al obrero.

De lo expuesto se deriva que los intereses legales del salario no son debidos al obrero *por sus servicios u obras*, o sea como remuneración de su trabajo, y sí tan sólo como consecuencia de la culpa *ex contrato* del patrono. No son, pues, salarios, en el sentido del artículo 27 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, y por tanto quedan excluidos del privilegio comprendido en el artículo 55 del mismo cuerpo legal. Disentimos en este punto de la opinión de Hinojosa Ferrer, quien afirma que los intereses legales, por constituir parte integrante del salario, están comprendidos en el privilegio. (*El contrato de trabajo*, pág. 76.)

El despido del obrero, como causa unilateral de la extinción del contrato de trabajo (Demogue : *Des modifications aux contrats*

par volonté unilatérale, en *Rev. Tri.*, 1907, pág. 245), cuando es injusto, engendra, según nuestra jurisprudencia, dos acciones: la derivada del mero hecho del despido, por su intrínseca ilegalidad, y la que engendra todo contrato bilateral cuando una de las partes incumple su prestación, causando daños al otro contratante. (Sentencias de 24 de Abril de 1933 y 26 de Febrero de 1934.) No guardan estas acciones relación alguna de causalidad con la prestación a cargo del obrero en el contrato de trabajo. Nacen también de algo distinto de sus «servicios y obras», y, por tanto, tampoco constituyen parte integrante de los salarios, como prestación contractual a cargo del patrono.

Los accidentes del trabajo en la industria y en la agricultura producen para el patrono la obligación de indemnizar el daño causado, cuando existe algún elemento de culpa, y también, como consecuencia de un criterio meramente objetivo, como derivación del riesgo creado o del riesgo profesional. Planiol, Ripert y Esmein sólo ven una institución ligada al régimen del salario, en virtud de la cual los patronos asumen obligatoriamente el seguro de los daños a que se expone el obrero durante el trabajo. (*Traité*, VI; *Obligations*, pág. 951.)

Sea cualquiera la naturaleza jurídica de la obligación patronal en caso de accidente del trabajo, siempre parece incuestionable que no es correlativa de la prestación contractual a cargo del obrero y sí correlativa de un hecho de la naturaleza concurrente. No es, pues, salario la indemnización debida al obrero o a sus causahabientes en caso de accidente del trabajo, ya que ninguna relación de causalidad guarda con los beneficios que el trabajador obtiene por sus servicios u obras al patrono, puesto que nace del delito, de la culpa contractual o extracontractual, o de circunstancias objetivas, cuyas especiales consecuencias jurídicas impone la Ley.

Conforme al artículo 19 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, los gastos que ocasione la celebración del contrato de trabajo y los producidos por el desplazamiento del obrero desde el lugar de su residencia hasta aquel en que haya de ser empleado pueden correr a cargo del patrono, aun en el caso de que no llegare a celebrarse el oportuno contrato. Por la misma razón, tantas veces repetida, los créditos que al amparo de este precepto correspondan al obrero no caben dentro del concepto genérico de sueldos o salarios. Tam-

poco tienen este carácter los créditos que nazcan del incumplimiento del contrato por parte del patrono.

En resumen : son salarios o sueldos las prestaciones contractuales a cargo del patrono, correlativas a la obligación del trabajador, en orden a la prestación de sus servicios o a la realización de ciertas obras, y no tienen aquel carácter todas las demás obligaciones patronales nacidas directamente de la Ley, de la culpa o negligencia o de otras causas, aunque supongan la existencia previa de un contrato de trabajo. Así creemos que se deduce del artículo 27 de la Ley del Contrato de Trabajo, donde se consigna una definición genérica («la totalidad de beneficios que obtenga el trabajador por sus servicios u obras»), completada con una enumeración que no pretende ser exhaustiva. La interpretación extensiva de las leyes sociales no puede servir de base para un criterio de mayor amplitud, porque, como reconoce el Tribunal Supremo en 22 de Marzo de 1932, el espíritu protector de la legislación obrera no puede llevar en cada caso a reconocer que el interés del trabajador deba prevalecer cuando no esté apoyado en la ley, ya que de otro modo quedaría sustituido el derecho por la arbitrariedad, con daño de la justicia.

Una vez fijado el concepto legal de salario o sueldo, palabras jurídicamente sinónimas, puesto que sólo difieren respecto del tiempo y duración de la retribución, veamos si a todos ellos alcanza el privilegio. El estudio de este problema requiere otros análisis, que de momento no conocemos ; por esta razón diferimos su exposición para el número VII de nuestro trabajo. Sólo anticiparemos que no todos los sueldos y salarios del trabajador gozan del privilegio establecido en el artículo 55 de la ley del Contrato de Trabajo.

De la acción que corresponde al obrero, conforme al artículo 53 de la misma Ley, no nos ocupamos, porque, desde luego, la devolución de las fianzas es materia ajena a los salarios.

II. Conocidos cuáles son los créditos del trabajo singulamente privilegiados, debemos ahora examinar quién puede ser titular de los mismos.

Distinguiremos entre el obrero y los acreedores del operario. El número 6.º del artículo 55 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931 establece que las demandas sobre los créditos a que se refiere el mismo no podrán interponerse sino por el obrero, dependiente o empleado acreedor o sus herederos.

Si el concepto legal de obrero estuviese perfilado de una manera precisa y clara, sería bien fácil determinar el sujeto titular de los salarios; mas en nuestra legalidad vigente sabemos que existen obreros para los efectos de la ley de Accidentes del Trabajo, para los efectos de la jurisdicción del trabajo y para otros efectos más concretos, aparte del concepto general recogido en el artículo 6.^º de la Ley de 21 de Noviembre de 1931.

Así, por ejemplo, los agentes de la autoridad son operarios, conforme al artículo 3.^º del Reglamento de 31 de Enero de 1933 sobre accidentes del trabajo. En cambio, los funcionarios públicos, en general, no parece que deban ostentar aquel carácter, según el artículo 8.^º de la ley del Contrato de Trabajo.

En el artículo 427 del Código del Trabajo se previene que para los efectos de la jurisdicción de los Tribunales industriales son obreros la persona, natural o *jurídica*, que preste habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena, y cualquiera persona que preste trabajo manual o servicios asimilados por las leyes. En la ley del Contrato de Trabajo se reconoce el carácter normativo de los celebrados entre asociaciones patronales y obreras; pero nada induce a creer que éstas puedan ser calificadas de obreros. Hay, además, trabajadores intelectuales.

Estas y otras diferencias han producido alguna confusión, en parte mitigada por las numerosas declaraciones jurisprudenciales, que tratan de fijar con más seguros trazos las personas a quienes alcanza la cualidad de obrero. Dice la sentencia de 22 de Marzo de 1934 que, según el artículo 1.^º de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, el contrato de trabajo se caracteriza por la prestación de servicios bajo la dependencia del patrono. Ya en 16 de Noviembre de 1933 había dicho el Tribunal Supremo que hoy la legislación social extiende sus beneficios a todos los asalariados y empleados, excluyendo sólo a las altas categorías de intelectuales. Trátase de una base cuantitativa más que cualitativa, y por esta razón las dificultades son muy destacadas. Sin temor a equivocarnos, podemos sólo afirmar que para los efectos del artículo 55 de la ley del Contrato de Trabajo son obreros, dependientes o empleados las personas comprendidas en el artículo 6.^º del mismo cuerpo legal, y aquellas otras que, en virtud de diversas normas, gocen de igual carácter.

ter, dada la fórmula general y amplia del último párrafo de dicho precepto.

Los acreedores del obrero, y aun aquellos que sean acreedores de los herederos del obrero, no pueden interponer demandas sobre créditos comprendidos en el artículo 55 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, derogándose así parcialmente el artículo 1.111 del Código civil, donde se admite con carácter general el ejercicio de la acción subrogatoria.

La defectuosa redacción del texto legal podría conducir a una duda que conviene disipar. Dice el número 5.^o del artículo 55 de la ley del Contrato de Trabajo que la parte de crédito que no se satisfaga en virtud de la regla 1.^a gozará de la prelación que, según su naturaleza, le reconozcan el Código civil o el mercantil; pero en ningún otro lugar se alude a la parte de crédito que deje de pagarse después de agotar los bienes muebles o inmuebles incorporados a la empresa. A estos créditos no se refiere el artículo. ¿Sustituirá la acción subrogatoria respecto de ellos? Una interpretación literal podría conducir a la respuesta afirmativa; pero si consideramos la especial protección del proletariado que pretende la ley, parece que el pensamiento de la norma es que todos queden excluidos.

Lo que no se comprende bien es la razón de esta exclusión, que perjudica gravemente el crédito personal de los trabajadores manuales, cualificados e intelectuales, sin beneficio alguno económico para los mismos o sus herederos. El obrero es dueño absoluto de la acción para reclamar los créditos por salarios o sueldos; puede permanecer inactivo, sin beneficio propio y con perjuicio evidente para su acreedor, quien verá cómo, sin remedio, se acerca la prescripción; mas si se decide a demandar al patrono, ya el acreedor diligente procurará cobrar, mediante el embargo de la parte correspondiente, a tenor del Decreto-ley de 16 de Junio-30 de Diciembre de 1931, que modifica los artículos 1.449 y 1.451 de la ley de Enjuiciamiento civil.

La protección del proletariado puede llevarse hasta declarar que son inembargables todos los salarios o sueldos, en cuyo caso desaparece para el acreedor la utilidad económica de la acción subrogatoria, como ocurre con los sueldos hasta 2.000 pesetas anuales y con los jornales que no excedan de seis pesetas diarias. Respecto

de sueldos y salarios superiores, el criterio de nuestro ordenamiento jurídico es francamente insostenible y absurdo: son embargables con arreglo a cierta escala legal; pero el acreedor sufrirá el suplicio de Tántalo si el obrero tiene a bien dejar de reclamarlos al patrono, al amparo del número 6.^º del artículo 55 de la ley del Contrato de Trabajo.

Se ocupa especialmente esta Ley de una categoría particular de acreedores del obrero, en el último párrafo de su artículo 60, al establecer que los trabajadores, para obtener su parte en el salario percibido por el jefe de un grupo de obreros, tendrán contra éste los mismos derechos que el operario contra el patrono. En consecuencia, podrá aplicarse el artículo 55 de la ley del Contrato de Trabajo, y el miembro de un grupo de obreros aparecerá frente al obrero jefe elegido o reconocido en la misma posición que cualquier operario frente a su patrono. En este caso, pues, deberá aplicarse el artículo 1.111 del Código civil, y, por tanto, el acreedor del obrero gozará de la acción subrogatoria, de igual modo que éste puede ejercitárla para cobrar sus créditos por salarios o sueldos debidos por el patrono.

III. Siempre que tengamos un obrero que haya prestado servicios materiales, cualificados o intelectuales, bajo la dependencia del patrono, y un crédito a su favor, precisamente por salarios o sueldos, habrá que determinar ante todo si el trabajo ha sido o no incorporado especialmente a cualquiera de los bienes que constituyen el patrimonio del deudor.

En el primer caso es preciso distinguir entre los muebles y los inmuebles, diferenciando respecto de éstos si se hallan o no hipotecados.

a) *Muebles*.—Dice el número 1.^º del artículo 55 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931 que gozarán de preferencia aquellos créditos sobre todos los demás, respecto de los objetos elaborados por el trabajador, mientras permanezcan en poder del deudor.

Aquí la ley del Contrato de Trabajo poco nuevo aporta a nuestro ordenamiento jurídico. El Código civil, en el número 1.^º del artículo 1.922, ya había establecido que, con relación a determinados bienes muebles del deudor, gozan de preferencia los créditos por construcción, reparación, conservación o precio de venta de bienes muebles que estén en poder del deudor, hasta donde alcance el

valor de los mismos; si bien esta preferencia sólo podía hacerse efectiva después de haberse pagado los créditos garantizados con prenda o fianza, y a prorrata con otros acreedores (art. 1.926 C. c.). Ahora desaparecen estas preferencias y la existencia de créditos concurrentes en cuanto a los salarios o sueldos empleados en la elaboración de cosas muebles; mas no continúa el sistema del Código civil en cuanto a los salarios o sueldos incorporados a las cosas muebles para su reparación o conservación. Estos son los más numerosos en la vida social, y no fueron olvidados por el legislador, según luego veremos.

b) *Inmuebles no hipotecados*.—Según el número 1.º del artículo 55 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, los créditos por salarios o sueldos gozan de preferencia antes que todos los demás sobre los inmuebles a los que precisamente haya de incorporarse el trabajo.

Quedan, pues, modificados, en cuanto a estos bienes, los artículos 1.923 y 1.927 del Código civil. Antes que el Estado, antes que los aseguradores y antes que los acreedores refaccionarios o titulares de créditos preventivamente anotados en el Registro de la Propiedad, gozan hoy de preferencia los trabajadores para percibir sus sueldos o salarios devengados en obras o servicios incorporados al inmueble de que se trate.

No establece la Ley límite alguno para el ejercicio de este privilegio, por lo que creemos que debe extenderse a los salarios, en cualquier cuantía, y a los inmuebles que se hallen en poder del deudor o de un tercero.

Son las hipotecas legales verdaderas hipotecas de seguridad, exigibles, con arreglo a la Ley, para proteger intereses especialmente dignos de protección social. Estos derechos reales sujetan directa e inmediatamente los bienes sobre los que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fueron constituidas (art. 1.876 C. c. y art. 105 L. H.). Estas nociones elementales nos conducen a afirmar que el número 1.º del artículo 55 de la ley del Contrato de Trabajo establece a favor del obrero, y sobre los bienes inmuebles a que haya de incorporarse su trabajo, si no están hipotecados, una hipoteca legal tácita para garantir el importe de los salarios o sueldos devengados en dicho trabajo. Es una hipoteca legal más amplia que la estable-

cida en los números 5.^º y 6.^º del artículo 168 de la ley Hipotecaria sobre los bienes de los contribuyentes y sobre las fincas aseguradas, porque en este caso no se determina el límite de los créditos del trabajo garantizados, ni en cuanto al tiempo (es aplicable la prescripción de tres años, según el artículo 94 de la ley del Contrato de Trabajo), ni en cuanto a la cantidad.

La defectuosa redacción del precepto legal nos conduce a examinar cuándo debe entenderse que «se haya de incorporar su trabajo» a determinados inmuebles, o sea cuándo un inmueble determinado queda sujeto a esta nueva hipoteca legal, no comprendida en los artículos 168, 347 y 348 de la ley Hipotecaria.

El empleo del presente de subjuntivo en forma perifrástica, o sea conjugando el verbo *incorporar* de modo que exprese al mismo tiempo la idea de obligación y mandato como tiempo de obligación, en lugar de emplear sencillamente un tiempo pretérito de la conjugación activa, puede ocasionar serias dificultades prácticas, ya que la hipoteca legal se constituiría cuando la obra o el servicio deba incorporarse a un inmueble determinado, sin necesidad de que la incorporación esté realizada. Esta circunstancia determina, indudablemente, dudas y vacilaciones, incompatibles con la seguridad del crédito inmobiliario, máxime teniendo en cuenta que el contrato de trabajo surge frecuentemente mediante la conducta concordante de patronos y obreros (art. 3.^º, L. 21-11-31), sin aclaraciones previas sobre el inmueble a que se haya de incorporar el trabajo, y que a veces este extremo no aparece muy claro.

La incorporación, además, puede resultar de actos propios del propietario del inmueble o de un extraño al dominio, usufructuario, habitacionista, superficiario, arrendatario, precarista, detentador sin título, etc. Todos ellos pueden concertar con un pintor que varíe el color de puertas, ventanas, paredes interiores y fachadas de una casa, ocasionando un gasto de varios miles de pesetas; todos ellos pueden concertar con un albañil infinidad de obras, o con un grupo de campesinos la ejecución de costosas labores agrícolas. Si los obreros, en estos casos, al amparo del número 1.^º del artículo 55 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, hacen uso de la hipoteca legal tácita sobre los inmuebles a los que precisamente se haya de incorporar su trabajo, veremos la extraña situación de una car-

ga real, constituida *ex lege*, a consecuencia de actos quizás prohibidos por el propietario.

Como la repetida hipoteca es tácita e ilimitada, el perjuicio que ocasiona al crédito inmobiliario no necesita demostración. Hubiera sido preferible que la Ley exigiera la inscripción en el Registro de la Propiedad, mediante un sencillo y rápido procedimiento, en armonía con la naturaleza del moderno Derecho social.

c) *Inmuebles hipotecados*.—El párrafo segundo del artículo 55 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931 establece que *cuando alguno de estos bienes inmuebles estuviese gravado con hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad, la mencionada preferencia solamente alcanzará al importe de los salarios de las dos últimas semanas y a los sueldos del último mes, quedando subsistente la preclación establecida en los números 1.º y 2.º del artículo 1.923 del Código civil*.

El examen analítico de la Ley lleva a determinar que sus preceptos sólo se refieren a los mismos inmuebles de que trata el párrafo primero del mismo número: *a los que precisamente se haya de incorporar* el trabajo del obrero acreedor. Es, por tanto, un privilegio limitado a los inmuebles incorporados al trabajo que engendra el crédito. Los inconvenientes que apuntábamos antes, con motivo del empleo de la forma perifrásica, quizás se acrecienten en este caso, ya que la necesaria concurrencia de acreedores pondrá más de relieve los perjuicios que representa para el crédito inmobiliario todo precepto incompatible con la determinación exacta de las cargas con que esté gravada cada finca.

Los inmuebles incorporados al trabajo del obrero acreedor deben estar, además, gravados con *hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad*. Quedan, por tanto, excluidos los inmuebles gravados con hipotecas generales y tácitas, conforme a la legislación anterior al 1.º de Enero de 1863 (arts. 347 y 348 L. H.), y los inmuebles susceptibles de ser gravados con las hipotecas enumeradas en el artículo 168 de la ley Hipotecaria, excepto las que afectan a los contribuyentes y aseguradores, mientras el correspondiente título (escritura pública o decisión judicial) no esté inscrito en el Registro (art. 1.875 C. c. y 146 y 159 L. H.). Los inmuebles excluidos de esta regla se consideran no hipotecados, y quedan sujetos al régimen de éstos, conforme expusimos en el apartado anterior.

Una vez hipotecados estos inmuebles, una o varias veces, con hipoteca voluntaria o con hipoteca legal inscrita, queda automáticamente modificada la hipoteca legal tácita del obrero, limitándose en cuanto a su extensión y en cuanto a su rango hipotecario. En cuanto a la extensión, porque en lugar de garantizar el crédito por cualquier cuantía, sólo garantiza los salarios de las dos últimas semanas y los sueldos del último mes. En cuanto al rango hipotecario, porque en lugar de ser una primera hipoteca privilegiada, puesto que se antepone a los créditos fiscales del Estado y a los derivados del seguro, se convierte en una primera hipoteca ordinaria y condicional, puesto que subsiste la prelación establecida en los dos primeros números del artículo 1.923 del Código civil y se pospone al acreedor hipotecario cuando conste en el Registro de la Propiedad que ya se hizo uso de la prelación obrera sobre los mismos bienes hipotecados, según previene el número 3.º del artículo 55 de la ley del Contrato de Trabajo.

La hipoteca voluntaria o legal inscrita de los inmuebles incorporados al trabajo del obrero cambia radicalmente la fisonomía de la hipoteca legal tácita, reconocida a su favor en el artículo 55 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931. Que se limite en este caso la cuantía del crédito garantizado es explicable, y no causa perjuicio económico al proletariado. El límite legal (otro más amplio que el vigente) fortifica el crédito inmobiliario y señala al obrero el máximo de crédito que normalmente debe conceder al patrono. La pérdida del rango hipotecario ya no es tan fácil de justificar.

Los preceptos relativos a la hipoteca tácita legal del obrero nos sugieren las afirmaciones siguientes: 1.º La más enérgica protección del trabajador está en relación inversa con la protección del Fisco y aseguradores; a mayor protección del obrero, más sacrificio de los intereses fiscales. 2.º El Fisco y los aseguradores cambian de rango hipotecario mediante un acto eventual y voluntario, en muchos casos, para el deudor, cual es la constitución de una o más hipotecas. 3.º La Ley no dice en qué fecha debe hallarse inscrita la hipoteca para determinar la aplicación del primero o segundo párrafo del artículo 55 de la ley del Contrato de Trabajo; puede ser la fecha del trabajo o la de la reclamación judicial. 4.º Queda sin resolver la extensión de la hipoteca del obrero sobre los intereses legales de la suma debida y accesiones de la finca. 5.º La li-

mitación del número 3.^º del artículo 55 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931 cercena el privilegio del obrero sobre la hipoteca. 6.^a No se decide el caso de la concurrencia de acreedores obreros cuando el valor de la finca no cubra los créditos del trabajo. 7.^a Tampoco se determina qué debe entenderse por *dos últimas semanas o último mes*. Puede ser el tiempo correspondiente al fin de cada contrato de trabajo, hasta que prescriba la acción o el tiempo inmediatamente anterior a la demanda.

Cuando el obrero goza de un privilegio absoluto e ilimitado para cobrar su crédito sobre los inmuebles no hipotecados a los que haya de incorporarse su trabajo, se sacrifican los intereses públicos del Fisco (de los aseguradores no hablemos, porque su privilegio ha sido, con razón, muy censurado), con riesgo de que la Hacienda pública no pueda cobrar las cargas fiscales correspondientes. En cambio, cuando se concede al obrero un privilegio limitadísimo en cuanto al tiempo, y por tanto en cuanto a su cuantía (no puede exceder del salario o sueldo de un obrero), respétanse los privilegios fiscales ordinarios, agravando así más la situación del proletariado respecto de los bienes hipotecados. Este criterio no parece lógico ni justo: los intereses colectivos del Fisco son preferentes siempre a los intereses privados; pero si en beneficio del trabajo hacemos una excepción, claro es que procede cuando el obrero resulta más favorecido, y no cuando se le concede sólo un limitadísimo privilegio. Una de tantas incongruencias como contiene la ley del Contrato de Trabajo.

Aún resulta más extraño el criterio de la norma si consideramos que los derechos del obrero acreedor y los del Fisco quedan en gran parte a las resultas de un acto eventual, y a veces voluntario, del deudor. Dependen de la constitución de una hipoteca voluntaria o de que por circunstancias ajenas al obrero y a la Hacienda pública concurran en el deudor las circunstancias precisas para determinar la constitución de una hipoteca legal.

Como en la Ley no se expresa la época en que debe hallarse inscrita la hipoteca para cambiar el rango hipotecario de los créditos del trabajo, Fisco y aseguradores, pueden sostenerse dos criterios, según se refiera al tiempo de la ejecución de la obra o servicio o al tiempo de la reclamación judicial del crédito laboral.

Si se adopta el primer sistema, sufrirá un rudo golpe el crédito

territorial, dado que al ofrecer cualquier finca en hipoteca no sabrá nunca el acreedor las cargas reales existentes sobre la misma a consecuencia de trabajos u obras anteriores. Los créditos privilegiados del Fisco y aseguradores son constantes y limitados; por eso no influyen desfavorablemente en estos casos. En cambio, los créditos laborales resultan irregulares (pueden existir o no) e ilimitados (es posible deber todos los jornales de la construcción de una casa o los trabajos de intensificación de cultivo realizado por cientos de obreros durante tres años); por eso constituyen una grave incógnita para el futuro acreedor hipotecario, que no podrá resolver el Registro de la Propiedad, dado el carácter tácito de la hipoteca legal del obrero, y que tendrá que traducirse en la exigencia de un exceso de garantía, o quizás en la necesidad de abandonar la proyectada hipoteca, con el consiguiente perjuicio territorial.

Si, por el contrario, adoptamos el tiempo de la reclamación judicial del crédito del obrero para determinar su rango hipotecario y las repercusiones que conocemos en los créditos fiscales y del seguro, se habrán salvado las dificultades anteriores, pero a costa del proletariado, indefenso ante las maquinaciones posteriores del patrono. En efecto: mediante la constitución de una hipoteca voluntaria, habrá limitado considerablemente la garantía, quizás única, del trabajador. Esto no puede consentirlo el moderno Derecho social.

Ante la necesidad de resolver el problema, quizás nos inclinaremos al primer sistema, por hallarse más en armonía con la orientación social en que se inspira la ley del Contrato de Trabajo.

El problema de los intereses en la hipoteca legal del obrero queda sin decidir. Ya vimos que su reclamación no procede, al amparo de los preceptos del artículo 55 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931; pero surge la duda de si en los casos particulares de hipoteca legal podrán aplicarse los artículos 114, 115 y 116 de la ley Hipotecaria. Sus preceptos suponen la existencia de una hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad: esta circunstancia creemos que impide su extensión a una hipoteca legal tácita. La situación de inferioridad del obrero con respecto a los demás acreedores privilegiados es notoria.

En cambio creemos que podrán tener aplicación, en beneficio del trabajador, los artículos 110, 111 y 112 de la ley Hipotecaria,

extendiéndose la hipoteca legal tácita a los muebles, frutos, rentas, mejoras e indemnizaciones correspondientes al inmueble que haya de incorporarse al trabajo.

Esta equiparación del obrero con los demás acreedores privilegiados queda mitigada de nuevo en el número 3.º del repetido artículo 55 de la ley del Contrato de Trabajo. Dispone que *cuando conste en el Registro de la Propiedad que se ha hecho uso del derecho de prelación sobre la hipoteca, no podrá reclamarse de nuevo aquel derecho de prelación sobre los mismos bienes hipotecados.*

Prescindiendo por ahora de la forma de hacer constar el hecho en el Registro de la Propiedad, dijimos en otro lugar que más que *sobre los mismos bienes* debiera decir *mientras no se cancele la misma hipoteca.* (Menéndez-Pidal: *Leyes sociales de España*, 1935, pág. 101.) En efecto: no es presumible que la norma quiera expresar que sólo una vez durante la vida entera de cada finca puedan los obreros ejercitar su derecho de hipoteca legal tácita cuando conste la existencia de otra hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad; semejante disposición constituiría un excesivo beneficio en favor del deudor, incompatible con el sistema protector de la ley del Contrato de Trabajo. Reforzaría el crédito territorial respecto de algunas fincas, pero anulando perpetuamente el privilegio del trabajador sobre ellas. No pudo haber sido éste el pensamiento de una Ley que pretende amparar los derechos del proletariado.

Referida la limitación sólo a la hipoteca, que ya una vez sufrió el privilegio del obrero, parece que tiende a coordinar los derechos de éste con los del acreedor hipotecario, mas cercenando sensiblemente la garantía concedida no con prodigalidad al trabajador.

La concurrencia de acreedores obreros sobre la misma finca, cuando su valor no cubra el importe de los créditos, es materia que no regula la ley del Contrato de Trabajo, por lo que habrá que estar a lo dispuesto con carácter general en el Código civil (artículos 1.921 a 1.929).

Tampoco se determina qué debo entenderse por *dos últimas semanas* o *último mes*. Si entendemos que es el tiempo correspondiente al fin de cada contrato, hasta que prescriba la acción para reclamar los salarios o sueldos, quedarán perfectamente garantizados los derechos del obrero a costa de multiplicar los gravámenes ocultos sobre la finca. Si estimamos que se refiere al tiempo inmediata-

mente anterior a la demanda, caducando *ex lege* el privilegio, pasados aquellos plazos se fortifica el crédito inmobiliario, pero se concede al obrero un derecho casi ilusorio, ya que en la preparación de las demandas, ante la jurisdicción del trabajo, sobre todo si no reside en la localidad del trabajador, suelen invertirse la mayor parte de aquellos cortos plazos. La cuestión es importante, no debió ser olvidada por el legislador y pudo resolverse armonizando todos los intereses mediante un sistema de hipoteca legal expresa e inscrita en el Registro a favor del obrero. Dada la legalidad vigente, se presenta un arduo problema de hermenéutica legal, pudiera decidirse, en favor del criterio más ventajoso para el proletariado, cuya protección desea la norma legal.

FAUSTINO MENÉNDEZ-PIDAL,

Juez de primera instancia

(Continuará.)

ANA ELERS

Cajera en las oficinas de la Asociación de Registradores de la Propiedad.

Gestor administrativo. Habilitación de Clases pasivas. Presentación de toda clase de instancias en la Dirección general de los Registros y en los demás Centros oficiales. Gestiones en los mismos. Certificaciones de penales, últimas voluntades y demás. Fianzas, jubilaciones, viudedades y orfandades.—San Bernardo, 42, segundo derecho.—Teléfono 13906.